**N° 35**

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las dos y media de la tarde del treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinueve, con asistencia de los señores Magistrados Trejos, Presidente accidental; Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Fernández Bolandi, Castro y Fernández Rodríguez y Conjuez Licenciado Manuel Echeverría Aguilar.

**Artículo único**

Gonzalo Mora García interpone recurso de Hábeas Corpus con motivo de la orden de detención librada en su contra por el Alcalde de Nicoya en sumaria iniciada para averiguar si se ha cometido el delito de hurto de maderas. Del expediente respectivo, aparece lo siguiente: el señor Tomás Borbón Orozco, en denuncia hecha ante el Alcalde de Nicoya, manifestó que administra por arriendo del señor Aniceto Playa el aserradero y terrenos de ese señor situados en aquella jurisdicción; que de ese aserradero le fueron sustraídos tres bultos de madera y que señala como presunto autor del hecho al señor Gonzalo Mora García. Practicada la averiguación correspondiente resulta que el señor Mora, actual Presidente Municipal de Nicoya, fue nombrado depositario de unos terrenos embargados por el Gobierno al señor Aniceto Playa, y en esa calidad procedió a decomisar los bultos de madera a que alude el señor Borbón, para lo cual requirió el auxilio de la autoridad, habiéndole facilitado el Jefe Político de aquel cantón, para esa diligencia a los policiales Emilio Aguilar y Samuel Matarrita. La madera la vendió luego Mora al señor Arnoldo Cárdenas. Comprobados esos extremos el Alcalde decretó la detención preventiva de Mora, fundado en que a su juicio, hay delito por no haber observado el depositario Mora las formalidades de ley para el decomiso y venta de las maderas. El recurso de Hábeas Corpus se funda en que se trata de un asunto civil que no ha podido dar lugar a una orden de detención, y en que Mora actuó como mandatario general, caso en el que obligaba a su mandante pero no contraía responsabilidad alguna personal. Se discutió el asunto, y en atención a que evidentemente el hecho atribuido al señor Mora no constituye el delito que se le atribuye, siendo innecesaria, por lo mismo, su detención, la cual no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política y 306 y 307 del Código de Procedimientos Penales, se resolvió declarar con lugar el recurso y ordenar la libertad del procesado.

Los Magistrados Guzmán, Castro y Fernández Rodríguez votaron declarando sin lugar el recurso porque estando pendiente de trámite una apelación del auto de detención para ante el Superior es a este a quien corresponde resolver sobre la legalidad o ilegalidad del referido auto, y no a la Corte Plena por la vía de Hábeas Corpus.